



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente n° 29.537-4/94 (Int. I.S.S.).-

Ref./ PAREDES GRACIELA ELISA SUC. ILARREGUI GUILLERMO.- S/
SOLICITA PENSION - N.J.F. 1256.-

DICTAMEN N° 1.017/98.-

Sr. Presidente del Instituto de Seguridad Social:

En atención a lo solicitado a fs. 79 de las presentes actuaciones, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- **MARCO LEGAL APLICABLE:** Conforme surge de los antecedentes obrantes, el beneficio previsional originario - retiro voluntario- emana de las disposiciones contenidas en la Norma Jurídica de Facto n° 1.256. De esa prestación, al fallecimiento del titular, se deriva el derecho a pensión, regido por la misma norma.-

En cuanto al procedimiento administrativo aplicable a las diferentes peticiones de particulares, las mismas resultan alcanzadas por las disposiciones de la N.J.F. 951 y su Decreto Reglamentario n° 1.684/79, conforme se establece en el artículo primero de la primera norma, que dice: "Esta ley, y su decreto reglamentario, rigen todo el trámite administrativo en el territorio de la Provincia, ya se trate de la Administración centralizada o de la descentralizada burocrática o autárquicamente. ...".-

En consecuencia, las disposiciones legales aplicables, pertenecen todas al ámbito provincial.-

II.- **CONSIDERACIONES GENERALES:** En el marco legal aplicable al procedimiento administrativo, la posibilidad de admitir la revisión de un acto administrativo firme, se halla limitado a los supuestos contemplados en el artículo 113 del Decreto 1684/79 y dentro de los plazos allí habilitados.-

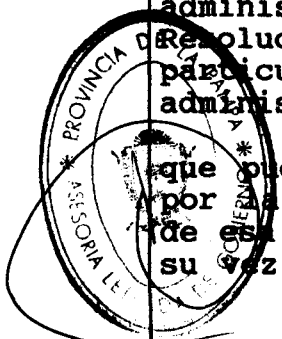
En las condiciones precitadas, la Resolución n° 603/94 del I.S.S. se encuentra firme.-

Conforme a la previsión del art. 57 de la N.J.F. 951, "todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme", agregando el art. 58 que "los derechos emergentes de un acto administrativo se adquieren instantáneamente a partir del momento de su entrada en vigencia" y culmina el art. 59 expresando que "como consecuencia del acto administrativo, sea éste emitido en ejercicio de la actividad reglada o de la actividad discrecional, pueden nacer derechos en favor del administrado o pueden extinguirse derechos que éste tuviere".-

III.- **COLOFON:** Conforme lo expuesto precedentemente, es necesario considerar que el acto administrativo cuestionado en la petición de fs. 70/73, es la Resolución n° 603/94 (fs. 25), el cual resuelve tres situaciones particulares e individuales en una sola expresión de voluntad administrativa.-

Sin perjuicio del eventual cercenamiento de derecho que pudiera o no haber sufrido la Sra. Graciela Elisa PAREDES, por la denegación del beneficio de pensión conforme al art. 2° de esa resolución, ese mismo acto a través del art. 3°, generó a su vez el derecho -actualmente adquirido- a favor de Florentina

//2.-





**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 29.537-4/94 (Int. I.S.S.).-

**Ref./ PAREDES GRACIELA ELISA SUC. ILARREGUI GUILLERMO.- S/
SOLICITA PENSION - N.J.F. 1256.-**

DICTAMEN Nº 1.017/98.-

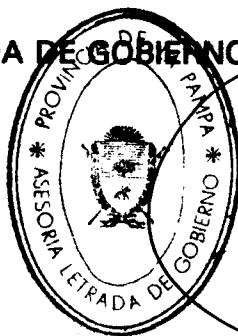
//2.-

ILARREGUI, el que con una eventual revocación administrativa podría ser afectado.-

Por ello y a fin de tener certeza sobre el estado familiar del causante Ilarregui al momento de su deceso, la recurrente Graciela Elisa Paredes, deberá acreditar los extremos por ella invocados mediante la información sumaria judicial prevista en el artículo 20 tercer párrafo in-fine de la N.J.F. nº 1.256.-

Los elementos que de ella surjan, en todo caso, a partir de allí podrían habilitar una nueva petición por parte de la interesada con efectos hacia el futuro, en base a la imprescriptibilidad de los beneficios de la previsión social.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 23 de Septiembre de 1998.-
EOC/AIC.-**



Dra. Adriana Isabel CUARZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE